

Expediente Núm. 43/2016
Dictamen Núm. 68/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 23 de marzo de 2016, por unanimidad de todos sus miembros, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de febrero de 2016 -registrada de entrada el día 8 de febrero de 2016-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de diciembre de 2012, la interesada presenta en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el pasado 9 de julio de 2012, a las 7:45 horas de la mañana (...), sufrió una caída en la calle, a la altura de los números 18 y 20”. Señala que “el piso de la acera estaba resbaladizo, aparte de la lluvia, porque la acera estaba sucia de deposiciones de palomas y manchada de verdín de unas jardineras ornamentales y no había sido limpiada adecuadamente por los empleados de la empresa concesionaria de la limpieza pública municipal”.

Tras referir que iba con un compañero de trabajo, señala que la caída fue muy “aparatoso” y que volvió a resbalar a los 5 ó 6 metros, “pudiendo evitar la caída por la atención de su acompañante”.

Indica que al llegar al lugar de trabajo “ya no pudo aguantar el fuerte dolor que padecía, teniendo que ser trasladada a Urgencias del Hospital,” donde se “le diagnosticó una fractura en 3 fragmentos sin desplazar, de extremidad proximal de húmero izquierdo. Posteriormente se le diagnosticó, el 24 de agosto de 2012, también como consecuencia de la caída, fisura de escafoides”.

Afirma que la limpieza de las vías públicas corresponde a los Ayuntamientos, y que la acera por la que “transitaba (...) estaba sucia por excrementos de palomas de forma habitual, porque no se limpia todos los días, por lo que el peligro es real”. Considera “acreditada la relación causa efecto: servicio mal realizado, obligatorio para la Administración demandada, consecuencia para el administrado, el daño que se ha relatado”.

Aclara que “en el lugar de los hechos ya se han caído varias personas”, entre ellas otra compañera de trabajo.

Manifiesta que estuvo de baja “desde el 9 de julio al 8 de noviembre de 2012”, con inmovilización Sling durante un mes y con tratamiento de rehabilitación de fisioterapia entre el 28 de septiembre y el 5 de noviembre de 2012, precisando que le han quedado secuelas consistentes en limitación de la movilidad.

Cuantifica el daño padecido en ocho mil cuatrocientos ochenta euros con cinco céntimos (8.480,05 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 123 días impeditivos y secuelas.

Propone la prueba documental que acompaña y prueba testifical de las personas que identifica.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Notas de progreso del Servicio de Traumatología, de 9 de julio de 2012, relativas a una fractura en 3 fragmentos extremidad proximal húmero izquierdo (09-07-2012). b) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de 7 de noviembre de 2012, en el que consta que "el 9-07-12 acude a Urgencias tras sufrir caída casual: diagnóstico de fractura de cuello humeral, inmovilizada con Sling. En revisión refiere dolor en región radial de muñeca izda. (...). En Rx posterior se observa posible fisura de escafoides". c) Seis partes de accidente laboral de la Mutualidad General Judicial, por "fractura de húmero *in itinere*" desde el día 9 de julio de 2012.

2. Mediante escrito de 13 de diciembre de 2012, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 29 de enero de 2013, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda dicta Decreto por el que se dispone admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructor del procedimiento y abrir un periodo de prueba por un plazo de quince días para que se propongan las que se estimen oportunas a fin de acreditar "los hechos alegados y la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público", lo que se notifica a la reclamante y a la compañía aseguradora.

4. Con fecha 14 de febrero de 2013, la reclamante presenta un escrito en el que reitera la proposición de prueba documental y testifical formulada en su reclamación.

5. Mediante oficio de 15 de febrero de 2013, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la admisión de la prueba documental y de parte de la testifical propuesta, indicando día y hora para su realización y requiriéndole una relación de las preguntas que desea se formulen a los testigos. Igualmente, le notifica el rechazo de parte de la testifical, justificando el mismo.

Con idéntica fecha libra los oficios de citación a los testigos.

6. El día 28 de febrero de 2013, la reclamante presenta un escrito en el que se opone a la exclusión de la testifical de los encargados de calidad del Ayuntamiento de Avilés y presenta el pliego de preguntas para formular a los testigos admitidos.

Se han incorporado al expediente las actas de comparecencia de los testigos del día 15 de marzo de 2013. El primero de ellos afirma que iba con la reclamante "el día y la hora de los hechos", y que estos "sucedieron en la avenida, estaba lloviendo ligeramente y, como siempre, hay deposiciones de palomas. Patinó entre las deposiciones de palomas y la lluvia y se cayó. A continuación la auxilié, volvió a resbalar un poco más adelante y llegamos al lugar de trabajo. Se quejaba mucho de dolores en un brazo. Posteriormente acudió acompañada de otra compañera a Urgencias, que la acercó en su coche". Interrogado sobre si "está (...) seguro de que, de no haber deposiciones de las palomas, no hubiera resbalado" la reclamante, responde que "sí, casi con toda seguridad, pues no patinó hasta haber llegado a ese lugar". Afirma que en "ese lugar es normal que haya deposiciones de palomas (...) todos los días", precisando que "al amanecer, que es cuando pasamos, está sucio, recién sucio". Añade que "es un sitio muy peligroso y solemos pasar por él con mucha precaución. Es un sitio que siempre está sucio por esa situación de las palomas". A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, manifiesta que son compañeros de trabajo y vecinos, que los hechos sucedieron sobre "las siete y media, ocho menos cuarto de la mañana", y que no recuerda el tipo de calzado que llevaba la reclamante ese día. Aclara que el problema de las

deposiciones de palomas, se concentra “en dos tramos y en todo el ancho de la acera, con una extensión de dos metros cuadrados cada uno”.

La segunda testigo indica que no presenció el accidente y cree recordar que la reclamante calzaba “zapatos, pero no lo puedo asegurar”.

La tercera testigo manifiesta haber caído en el mismo lugar en el que lo hizo la reclamante y que tuvo “resbalones sin caída, muchos, sobre todo cuando empieza a llover”. Sostiene que “la acera es deslizante, sobre todo cuando empieza a llover. Y también es cuesta abajo y los problemas son sobre todo cuando se baja la calle, no cuando se sube”. Reseña que la acera es normal, “no es que hay ningún obstáculo, pero cuando llueve voy frenando para retener el paso”, y que “es una calle limpia” aunque “alguna vez vi resbalar a más gente”.

7. Con fecha 16 de octubre de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta decreto por el que se modifica el nombramiento de los instructores designados en varios procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre los que se encuentra el presente.

8. Mediante oficios de 20 de octubre y 12 de noviembre de 2015, la Instructora del procedimiento solicita a la Dirección de Obras y Servicios Urbanos y a la Sección de Proyectos sendos informes en relación con la reclamación.

9. El día 13 de noviembre de 2015, emite informe el Jefe de la Sección de Proyectos en el que señala que “la zona en cuestión está calificada como zona residencial de densidad media, lo que a efectos de tareas de limpieza programadas supone la realización por parte de la empresa concesionaria de las labores de limpieza viaria que (...) se detallan:/ Barrido manual diurno (operario con carrito) (...) (lunes a viernes) entre las 6:00 y las 12:40 h./ Baldeo manual nocturno (operario con carrito y manguera) (...) (martes y viernes) entre las 23:00 y las 5:40 h./ Según consta en los partes de servicio correspondientes a los días 6 y 9 de julio de 2012 (viernes y lunes), remitidos diariamente por la

empresa concesionaria del servicio municipal de limpieza y que se adjuntan a este informe, los servicios (...) indicados se realizaron con normalidad, sin que conste incidencia alguna”.

A la vista de ello, entiende “que no existe mal funcionamiento de los servicios públicos, ya que no puede pretenderse, por ser inviable técnica y económicamente, mantener un servicio de limpieza intensivo que abarque la totalidad de la superficie del viario municipal durante las 24 horas del día y los 365 días del año, por lo que los usuarios de la vía siempre han de adoptar un mínimo de precauciones ante el estado que presenta la misma”.

Se acompañan “los partes (...) correspondientes a los días 6 y 9 de julio de 2012 (...) remitidos diariamente por la empresa concesionaria del servicio de limpieza”, de los que se desprende que “los servicios (...) indicados se realizaron con normalidad, sin que conste incidencia alguna”.

10. Mediante oficio de 19 de noviembre de 2015, la Instructora del procedimiento comunica a la concesionaria del servicio de limpieza su condición de interesada en el procedimiento, por lo que la emplaza a que examine el expediente y formule alegaciones al mismo.

11. Con fecha 9 de diciembre de 2015, la Instructora del procedimiento notifica a la reclamante y a la concesionaria del servicio de limpieza la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta en él que se hayan formulado alegaciones.

12. El día 12 de enero de 2016, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras citar diversa jurisprudencia al efecto, alude a “la imposibilidad de la Administración de reaccionar inmediatamente, y sin aviso previo, frente a todas las contingencias que pueden generarse en los espacios públicos y al completo colapso que se produciría (...) si tal fuese el nivel de exigencia jurídica y el umbral de

responsabilidad que genera su funcionamiento”, y destaca que “no es posible técnica y económicamente mantener o restaurar un servicio que vigile, controle y limpie simultáneamente 24 horas 365 días/año la totalidad de la superficie del viario municipal”.

Por otro lado, subraya que “la reclamante conoce el trayecto y dice que es habitual la presencia de (...) excrementos, por lo que con una mayor diligencia en su tránsito por la calle podría haber evitado la caída”.

Respecto a la indemnización que insta, manifiesta que la perjudicada “aplica una cuantía errónea por día impeditivo de 62,26 euros, solicitando por este concepto un total de 7.657,98 euros (...). Errónea porque, de conformidad con la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (...), la cuantía por días impeditivos era de 56,60 euros, lo que originaría un total de 6.961,80 euros”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de febrero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., que adjunta en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de diciembre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 9 de julio de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo,

teniendo en cuenta la existencia de una mercantil que gestiona el servicio de limpieza viaria, se le ha dado traslado de la reclamación y se le ha concedido trámite de audiencia, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, observamos que el Ayuntamiento resuelve “admitir a trámite” la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños padecidos por la interesada como consecuencia de una caída en la vía pública el día 9 de julio de 2012.

La perjudicada aportó prueba de las lesiones que sufrió en la referida fecha, consistentes en fractura de húmero izquierdo, por lo que debemos considerar probada la realidad de un daño susceptible de ser reclamado.

También presentó prueba del hecho dañoso ocurrido, según el testigo, en la avenida

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

A tal efecto, debemos verificar en primer lugar el modo en que se produjeron los hechos. La interesada refiere en su escrito inicial que iba con un compañero de trabajo, y de la alusión a un segundo resbalón se infiere que la caída se produjo al resbalar. Manifiesta que "el piso de la acera estaba resbaladizo, aparte de la lluvia, porque la acera estaba sucia de deposiciones de palomas y manchada de verdín de unas jardineras ornamentales y no había sido limpiada adecuadamente por los empleados de la empresa concesionaria de la limpieza pública municipal".

El testigo que depone a su favor, que reconoce ser compañero de trabajo y vecino, sostiene que "estaba lloviendo ligeramente y, como siempre, hay deposiciones de palomas". Refiere que la reclamante "patinó entre las deposiciones de palomas y la lluvia y se cayó". En consecuencia, debemos dar

por cierto que la caída se produjo por un resbalón en la acera en un día de lluvia, así como la existencia de cierta cantidad de detritus en la misma, aunque no se ha incorporado al expediente ningún elemento de prueba que nos permita valorar directamente su entidad.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar los servicios públicos de pavimentación y conservación, así como el de limpieza de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad. En cuanto al servicio de limpieza urbana, esta razonabilidad supone que no puede exigirse una limpieza continuada en el término municipal, tampoco en el casco urbano, que elimine -por lo que al caso se refiere- cualquier deposición nada más depositarse en la acera, pues es materialmente imposible. De ello se deduce que la existencia de una cierta cantidad de excrementos de paloma no implica infracción del estándar de funcionamiento del servicio de limpieza viaria.

También hemos reiterado que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que reducen la adherencia en la vía pública. Singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a las condiciones personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

La interesada no ha aportado prueba alguna que nos permita valorar la suciedad existente en la avenida El vecino y compañero de trabajo que testifica en su favor indica que este "problema" se concentra en dos tramos y en todo el ancho de la acera, con una extensión de dos metros cuadrados cada uno. Manifiesta asimismo que todos los días hay deposiciones de palomas y que "al amanecer, que es cuando pasamos, está sucio, recién sucio".

Según el informe del Jefe de Sección de Proyectos de 13 de noviembre de 2015, la calle en la que ocurrieron los hechos está calificada como "zona residencial de densidad media, lo que a efectos de tareas de limpieza programadas supone la realización por parte de la empresa concesionaria de las labores de limpieza" que especifica; entre ellas, barrido manual diurno -operario con carrito- de lunes a viernes entre las 6:00 y las 12:40 horas y baldeo manual nocturno (operario con carrito y manguera) los martes y los viernes entre las 23:00 y las 5:40 h.

Además, aporta los partes de trabajo correspondientes a los días 6 y 9 de julio de 2012 -fecha de la caída- de los que se desprende que los servicios "se realizaron con normalidad, sin que conste incidencia alguna".

Este informe nos permite calificar el servicio de limpieza que se presta como esmerado, así como descartar la existencia de una cantidad significativa de excrementos de paloma que pudieran constituir un riesgo para la deambulaci3n.

Por lo que se refiere a la perjudicada, en este caso resulta obligado tener en cuenta que es usuaria habitual de la vía. En el momento de la caída iba acompañada del testigo, a la saz3n vecino y compañero de trabajo, que manifiesta que a continuaci3n de la primera caída "la auxilié", lo que la interesada reconoce cuando indica que pudo evitar esta segunda caída "por la atenci3n de su acompañante", de lo que se desprende una falta de cuidado por parte de la propia interesada.

La perjudicada aportó también como prueba el testimonio de otra persona que señala haber resbalado en la misma vía y que, sin embargo, no menciona haber puesto el hecho en conocimiento del Ayuntamiento; comportamiento este, de colaboraci3n ciudadana, necesario si se quiere una respuesta institucional más exigente de la que está planificada, que en el presente caso se acredita con un alto nivel.

En resumen, consideramos que nos encontramos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público, y entendemos que se trata de un

percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida, que por su propia naturaleza resultan imposibles de evitar, y cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas por la sociedad en su conjunto.

En definitiva, no cabe establecer una relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento de Avilés.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.